



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL



Firmado digitalmente por MOZO  
MERCADO Shirley Yda FAU  
20537630222 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 06.08.2019 11:52:54 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

San Borja, 06 de Agosto del 2019

## RESOLUCION DIRECTORAL N° D00010-2019-DGPC/MC

**VISTO**, el Informe N° D000028-2019-DPHI-ICH/MC del 25 de julio del 2019, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Jefatural N° 159 emitido el 22 de marzo de 1990 por el Instituto Nacional de Cultura, se declaró Monumento al inmueble ubicado en el Jr. Azángaro N° 282 esq. Jr. Huallaga cdra. 3 (Edificio Aldabas), distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, en fecha 18 de diciembre del 2018, el señor Isidro Malca Santa Cruz solicita con Formulario FP05DGPC la autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento para el local comercial ubicado en Jr. Azángaro 266, distrito, provincia y departamento de Lima; para tal efecto, adjunta entre la documentación presentada con su solicitud, copia del contrato de arrendamiento del inmueble en mención;

Que, con Resolución Directoral N° D000010-2019-DPHI/MC del 29 de mayo del 2019, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble resuelve no emitir la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para la actividad comercial de bar, restaurante y comunicaciones telefónicas, en el establecimiento ubicado en Jr. Azángaro N° 266, distrito, provincia y departamento de Lima; al haberse constatado obras inconsultas contraviniendo lo dispuesto en los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el literal c del artículo 45 de la Ordenanza N° 062-MML y el artículo 34° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, asimismo por no haberse acondicionado el teléfono público materia de la solicitud, concluyendo que el establecimiento en mención no se encuentra apto para ejercer la actividad comercial de bar, restaurante y comunicaciones telefónicas;

Que, en fecha 27 de junio del 2019, el señor Isidro Malca Santa Cruz interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° D000010-2019-DPHI/MC del 29 de mayo del 2019, afirmando que nunca ha hecho modificaciones ni alterado el diseño del referido inmueble, y que solamente se ha hecho mantenimiento a fin de conservarlo en óptimas condiciones de seguridad, para el funcionamiento de las actividades que desarrolla;

Que, el fundamento del recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, radica en permitir que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, efectúe una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva esencialmente de puro derecho, y de ser el caso evaluar la diferente interpretación de las pruebas producidas;





PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

Que, mediante Informe N° D00028-2018-ICH/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 25 de julio del 2019, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la revisión de los fundamentos técnicos presentados en el medio impugnatorio materia de análisis, indicando que estos no desvirtúan los argumentos expuestos en la resolución recurrida, y afirma que:

- En el 4to.y 6to. considerando de la resolución impugnada se consigna que no ha presentado las autorizaciones y/o licencias que respalden las intervenciones constatadas en el inmueble, que además infringen normativa específica aplicable a bienes culturales inmuebles correspondientes a: colocación de pisos y zócalos cerámicos, instalación de campana extractora, instalación de cortina enrollable metálica, construcción de barra y lavadero de albañilería de ladrillo, con revestimiento cerámico, acondicionamiento de servicios higiénicos y apertura de vanos hacia ambientes posteriores que no corresponden al establecimiento del Jr. Azángaro N°266, según Partida N°40201963 de SUNARP. En tal sentido, el Certificado de inspección técnica de seguridad en Edificaciones básica ex ante, así como, la autorización municipal de Funcionamiento, presentadas por el administrado, no constituyen licencias de obra y/o autorizaciones, referidas a las modificaciones ejecutadas y verificadas en la inspección ocular realizada al inmueble, efectuada en atención a la solicitud del administrado, siendo comunicadas previamente a través del Oficio N°000207-2019/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 14ENE-2019.
- Las intervenciones y obras verificadas en el inmueble ubicado en Jr. Azángaro 266, Lima, consignadas en los considerandos de la Resolución que se impugna, no han sido acreditadas por el administrado, con proyectos, licencias y/o autorizaciones emitidas por las entidades competentes que respalden su ejecución, deviniendo en obras no autorizadas, contraviniendo reglamentos específicos, aplicables para bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, así como lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 28296 y modificatorias.
- En consecuencia, el local no se encontraría apto para ejercer actividades comerciales;



Que, al respecto, es oportuno recordar lo prescrito en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación: *Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura;* encontrándose prohibida la regularización de dichas obras, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 27580, salvo se acoja al Régimen de Excepción Temporal dispuesto en el artículo 2° de la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, siempre que se encuentre en los supuestos previstos en dicho régimen;

Que, asimismo cabe recordar que, tal como señala el precitado Informe N° 000023-2018-ICH/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, desde la emisión del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM de fecha 10 de enero de 2013, que *"Aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de Licencias de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28296, Ley Marco de licencia de Funcionamiento"*, la



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

autorización sectorial del Ministerio de Cultura, es requisito previo para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en el recurso de apelación materia de evaluación, no se aprecia ningún análisis de interpretación técnica o jurídica que desvirtúe el fundamento principal de la denegatoria de la solicitud de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del patrimonio cultural, respecto a la solicitud presentada por el señor Isidro Malca Santa Cruz con el expediente N° 122883-2018; por lo que la impugnación planteada por el recurrente deviene en infundada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y su modificatoria;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Isidro Malca Santa Cruz contra la Resolución Directoral N° D000010-2019-DPHI/MC del 29 de mayo del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente resolución al señor Isidro Malca Santa Cruz.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

  
Ministerio de Cultura  
Dirección General de Patrimonio Cultural  
-----  
Shirley Yda Mozo Mercado  
Directora General

